

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JORGE ALEJADRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DISPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS LA LEYENDA “FRANCISCO MONTOYA DE LA CRUZ” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	17
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	21
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.....	34
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	46
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	47
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	48
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	49
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	50
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	51
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	52

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	54
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	55
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	56
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	57
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.	58
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	71
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.	128
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD INTERIOR” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	136
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	137

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 06 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JORGE ALEJADRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, **POR EL QUE SE DISPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS LA LEYENDA “FRANCISCO MONTOYA DE LA CRUZ” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 70.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, POR EL CUAL SE **EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.**
- 80.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **CANELAS, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 90.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **TLAHUALILO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 100.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **TAMAZULA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 110.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **NUEVO IDEAL, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 130.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN DIMAS, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 140.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **PUEBLO NUEVO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **VICENTE GUERRERO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DEL RIO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE **GÓMEZ PALACIO, DGO.**, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

25o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**SEGURIDAD INTERIOR**” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

26o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.**

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 014.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
----------------------------	---

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JORGE ALEJADRO SALUM DEL PALACIO, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CÍVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de adición al artículo 58 del Código Civil para el Estado de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

El derecho a la identidad es muy importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal. Estos constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable.

Es cierto que los códigos civiles y leyes en México señalan la necesidad de que un menor sea registrado ante un Juez o ante el oficial del Registro Civil de su municipio o delegación después de su nacimiento, y que éste tenga la información básica en su acta de nacimiento, como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, el sexo, nacionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 4, párrafo octavo, que: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- 1.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- 2.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- 3.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*

4.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.”

En la legislación Civil de nuestro Estado, existen varias lagunas sobre los derechos de la persona o de la identidad, en particular, sobre el alcance y naturaleza jurídica del nombre de las personas, y de manera puntual sobre el tratamiento que se le da a todo aquel interesado en solicitar el cambio de su nombre por considerarlo que es discriminatorio, denigrante o que coloca a la persona frente a la vulnerabilidad de ser objeto de burlas dentro del entorno social, familiar, laboral o escolar.

Con la presente reforma al Código Civil estatal, se pretende reconocer plenamente el derecho subjetivo de la personalidad de todas las personas a tener un nombre así como también, proveer de los instrumentos más aptos a la autoridad competente en este caso, al Registro Civil, con un instrumento legal para que de manera rápida y expedita la persona interesada, pueda solicitar el cambio de nombre, evitando con esto, que tenga que hacerlo por la vía judicial, ya que estimamos que este reclamo es justo, toda vez que, el derecho al nombre de cualquier individuo, es inherente a su persona como titular de derechos y obligaciones tanto en el derecho público como privado y por ello, valoramos del todo pertinente que se resuelva esta situación jurídica, partiendo del reconocimiento pleno del nombre como un derecho subjetivo de la persona como afirmamos anteriormente y por lo tanto, también el derecho para cambiarlo cuando así lo solicite bajo un nuevo procedimiento legal.

Como es sabido el nombre de una persona física tiene una estructura y elementos propios, que son un conjunto de palabras como el nombre propio o nombre de pila y el apellido o apellidos paterno y materno.

La importancia directa de la denominación de una persona es que a través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica, encuentra una expresión distintiva propia dentro del mundo del Derecho, que lo hace titular de derechos como sujeto de obligaciones.

Aunque el elemento central para distinguir a una persona en el mundo moderno, no es solamente el nombre de pila, sino el apellido o apellidos en unión a aquél, el sólo nombre propio, siempre servirá para designarla, integrar su denominación y para aludirlo en sociedad.

Cabe hacer mención que de acuerdo a su naturaleza jurídica del nombre se le considera como un derecho subjetivo de la personalidad del individuo de carácter obligatorio, toda vez que es un

atributo de la persona, y como tal, es inherente a la personalidad del sujeto e inseparable de la persona, el nombre es en resumidas cuentas, el índice con que la persona se identifica en el mundo como alguien; es lo que la persona significa dentro del campo del derecho.

Si bien es cierto que el cambio de nombre en la legislación civil es permitido, también lo es, que los casos en que pueda hacerlo, es restrictivo a situaciones específicas, por ejemplo, la legitimación o reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio, por adopción o sentencia judicial, limitando el papel del Registro Civil a la modificación del acta de nacimiento vía la rectificación por considerar que existe error en la misma, lo cual no permite actualizar la hipótesis que es materia de la presente iniciativa.

Con esto a los jueces, sólo les está permitido autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuando no exista propósito de ocultación, se lesionen derechos de terceros o haya mala fe, y siempre que la pretensión del cambio del nombre no sea caprichosa, esto es que, no esté debidamente fundada o que sea para cambiar el nombre por otro de manera arbitraria, y no se trate de un caso que sea atendible.

Esta es en resumen la posición tradicional del derecho civil, el cual muestra las verdaderas limitantes que se le imponen a este derecho subjetivo de la personalidad, y que se sitúan en un punto de verdadero atraso con respecto al avance que se ha registrado en el reconocimiento de estos derechos en la Constitución, como por ejemplo el interés superior de la niñez y el derecho de identidad de las personas.

Frente a estos hechos el derecho civil, no puede permanecer en ese estado y debe por el contrario, mantenerse al día de las situaciones sociales que le obligan a reconocer la dinámica del día a día, para que a través de los procedimientos legislativos apropiados, pueda actualizar sus dispositivos legales, como es el caso, en lo referente al nombre de las personas.

Porque debemos considerar que tanto el nombre de pila como los apellidos son de tal importancia, que tomados de forma aislada no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la alusión despectiva a cualquiera de ellos constituye una particularización desafortunada de la persona.

La alusión despectiva de una persona por su nombre, se ha convertido en una situación recurrente como desagradable para las personas que si bien es cierto, es de larga data, es en los últimos años que se ha convertido en una situación intolerable, sobre todo cuando van aparejadas las

GACETA PARLAMENTARIA

burlas con la agresión física o verbal, o bullying del que son objeto sobre todo los menores de edad en las escuelas o en el entorno social o familiar.

Por ello, los grupos parlamentarios del PAN y PRD, proponemos a esta soberanía reformar en el ámbito de sus atribuciones el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Durango, a efecto de que en el acta de nacimiento que emite el Registro Civil, el nombre y apellidos que le correspondan, en ningún caso puedan contener elementos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

Así mismo, proponemos que el Oficial del Registro Civil, a petición de parte interesada si es mayor de 18 años, o si no lo es por medio de los padres, de la madre o padre, o quien ejerza la patria potestad, o del incapaz, o representante legal, pueda realizar de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres o apellidos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL y 178, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA: ARTÍCULO UNICO:

ÚNICO. Se **reforman** en adición el artículo 58 del Código Civil de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, **que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona** ; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres

GACETA PARLAMENTARIA

desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

El Oficial del Registro Civil podrá, a petición de parte interesada, si es mayor de 18 años, o si no lo es, por medio de los padres, de la madre o del padre o quien ejerza la patria potestad o bien el incapaz, por medio de su representante legal, realizar de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres, apellidos o apellidos con nombres propios, que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, haciendo constar también en el acta el nombre que fue modificado. El cambio de nombre o apellidos no implica la renuncia de derechos u obligaciones para su titular

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 03 de diciembre de 2017.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DISPONE INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS LA LEYENDA “FRANCISCO MONTOYA DE LA CRUZ” EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los suscritos Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar y Diputado Sergio Uribe Rodríguez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 171 fracción I, 172 y 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se dispone inscribir con letras doradas la leyenda “Francisco Montoya de la Cruz” en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los artistas y creadores mediante su actividad luminosa honran la tradición y el origen de los duranguenses. Hay en su poder creativo una intencionalidad estética y profundamente humana en la que se expresan de manera significativa los valores de nuestro temperamento norteño, como herederos de una historia singular que destaca una de las mayores empresas civilizatorias en el Septentrión Novohispano.

Son los artistas quienes revelan mediante su sensibilidad el proyecto de futuro, las esperanzas movilizadoras, la fe constructiva y las coordenadas de un destino incluyente donde todos y todas compartimos los elementos distintivos de una identidad que nos identifica ante los otros en un proceso de alteridad y diálogo continuo. El arte se erige así como fuente primaria que dota de singular energía nuestro quehacer cotidiano en la búsqueda legítima del bien común.

Uno de estos artistas, dotados de enorme talento y voluntad creadora es el pintor duranguense Francisco Montoya de la Cruz, maestro de muchas generaciones que en la pintura encontraron su destino y realización profesional, influidos siempre, sí por las técnicas y procedimientos creativos del maestro, pero también por los valores de libertad e igualdad social promovidos por la dinámica progresista de la Revolución mexicana.

El arte para el maestro Francisco Montoya de la Cruz no era la expresión neutra del espíritu, sino que más bien representaba el medio ideal para problematizar el mundo, para resignificar los acontecimientos, para preservar los altos valores del hombre, para convocar una renovada solidaridad humana sostenida sobre el trabajo, el respeto y a honestidad. Para él, en acuerdo con la tradición de la Escuela Mexicana de Pintura, el arte debería de tener una propuesta pedagógica donde quedara expresada la naturaleza axiológica y teleológica de la Revolución

Mexicana. La pintura debería de poseer un deliberado carácter educador que le enseñara a los hombres y a las mujeres a defender su dignidad plena.

La vocación revolucionaria en las artes del Maestro Montoya de la Cruz provenía de sus experiencias formativas, pero sobre todo de las influencia de su padre Don Benigno Montoya Muñoz, pintor, escultor y arquitecto quien a lo largo de su vida demostró la necesaria congruencia entre el arte y la vida. Esta poderosa influencia marca de manera definitiva su temprana vocación creadora con un afán totalizador que lo condujo por los territorios de la pintura, el dibujo, el mural y la escultura. Ello habla de una inextinguible fuerza de voluntad y de una energía creadora que impulsó cada uno de sus trabajos artísticos.

Francisco Montoya de la Cruz nació en la Ciudad de Durango el año de 1907 y realizó estudios profesionales en la famosa Escuela de San Carlos en la Ciudad de México, llamada en la actualidad Escuela Nacional de Artes Plásticas de la UNAM en la cual posteriormente impartiría clases. En 1927 conoció al pintor Diego Rivera cuando éste pintaba, impulsado por el nacionalismo cultural mexicano, los Murales de la Secretaría de Educación Pública, este encuentro fue decisivo para iniciar sus estudios en la Academia de San Carlos en 1929. Más tarde mantendría una entrañable relación con Vicente Lombardo Toledano, distinguido intelectual, miembro del mítico grupo denominado Los Siete Sabios quien, al igual que Diego Rivera, asumió la dirección de esta notable institución.

La etapa constructiva de la postrevolución que se prolongó hasta los años cincuenta, le permitió al maestro Montoya de la Cruz elaborar una propuesta pictórica llena de color, de texturas, de volúmenes, y de símbolos. Los elementos distintivos de su arte realista se destacan desde sus primeros trabajos, donde aparecen los elementos plásticos reunidos en extraordinarias alegorías donde siempre están presentes los motivos relativos al trabajo, a la lucha, a la educación, a la esperanza, a la comunidad, a la naturaleza, a la tecnología y a la dignidad. Muestra de ello son los murales que podemos apreciar en el Palacio de Zambrano (Museo 450) donde podemos percibir la complejidad de un artista que amalgamaba distintos lenguajes que provenían de la historia, de la antropología, de la sociología, de la etnografía y de la arqueología. La intención de un artista como él era fracturar la inocencia de los ciudadanos para evitar la alienación y la sumisión ideológica.

Su actividad creadora no sólo se expresó en los murales de nuestra ciudad, sino que además realizó obras importantes en Gómez Palacio, en Guadalajara y en Colima. Hoy gracias al trabajo especializado de restauradores y curadores del INBA ha sido posible recuperar de manera íntegra, la obra muralística, verdadero palimpsesto del largo camino modernizador de la Nación Mexicana.

El maestro Francisco Montoya de la Cruz desarrolló su programa creativo en un largo trayecto que inició en la década de los 20s y terminó en los noventa, es decir fue un hijo ilustrado de las vanguardias artísticas del Siglo XX y eso le permitió inscribir su obra en un movimiento cultural y artístico identificado con las esperanzas y los ideales de la Revolución Mexicana. Fue fiel a su circunstancia histórica y jamás admitió la naturaleza del descastado que olvida sus orígenes y su amor por la tierra natal. Contrario a ello, construyó puentes muy sólidos con Durango, su tierra, que se reveló en sus murales llenos de vigor y colorido; estableció un diálogo enriquecedor con una tradición que siempre lo considero hijo dilecto y decidió ejercer una productivo magisterio del que surgieron grandes discípulos. Su compromiso con sus orígenes y sus afanes constructivos lo llevaron en 1952 a renunciar a su trabajo personal para dedicar todo su tiempo a la creación de la Escuela de Pintura, Escultura y Artesanías de la UJED, sitio que abrió sus generosas puertas a la experimentación creativa con textiles, cerámicas, vitrales, esculturas y pinturas. Esta pasión por el arte lo condujo también por los caminos de la investigación, donde demostró sus cualidades como agudo observador y sistematizador de la información, característica indispensable para encontrar

GACETA PARLAMENTARIA

cosas novedosas que enriquecieron el desarrollo de las artes en Durango, tierra que siempre ocupó un sitio privilegiado en su pensamiento. Aún se escuchan los ecos de sus ideas expresadas en 1924, cuando estudiaba en el Instituto de Cultura de Chicago Illinois: “Desde Chicago escribo como es mi sueño: mi idea es hacer algún día algo bueno por mi país, por mi tierra, desconocida, olvidada, despedazada por la desigualdad y la ignorancia”. Francisco Montoya de la Cruz falleció en 1994, dejando uno de los legados artísticos más notable en la entidad. Su memoria continúa más viva que nunca, en cada uno de los alumnos egresados de la EPEA, para quien el Maestro Francisco Montoya de la Cruz, continua siendo el núcleo identitario más alto, porque enseñó con el ejemplo y con la dura y exigente disciplina de la coherencia, donde los hombres muestran su noble capacidad de servicio para los más desvalidos. Fue sin lugar a dudas un artista que nunca olvidó que el arte está al servicio del pueblo.

Queremos expresar nuestro reconocimiento al Arquitecto Rugo Montoya y al Maestro Mauricio Yen Fernández, Presidente y Vicepresidente de la Fundación Cultural Maestro Francisco Montoya de la Cruz, quienes tuvieron a bien hacernos llegar por las instancias formales, la petición para que el nombre del maestro de lustre a nuestro espacio legislativo y honre con ello la tradición artística y cultural de Durango.

Por todo lo anteriormente expuesto:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,
CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Durango aprueba que se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, la leyenda “Francisco Montoya de la Cruz”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La develación del nombre de “Francisco Montoya de la Cruz”, se realizará en una Sesión Solemne del Congreso del Estado de Durango, misma que se llevará a cabo el día que determine la Mesa Directiva.

TERCERO.- Comuníquese el Presente Decreto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ATENTAMENTE

GACETA PARLAMENTARIA



Victoria de Durango, Dgo. a 5 de diciembre de 2017

Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar.

Diputado Sergio Uribe Rodríguez.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la cual propone *reformas y adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es prioridad tanto Poder Legislativo y del Gobierno del Estado, incentivar y apoyar el desarrollo económico de la entidad, fomentando la creación de nuevas fuentes de trabajo, con empresas locales, nacionales y extranjeras, es así que el fomento al empleo y a la inversión, son dos de los principales ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2022 en los cuales se conto con la opinión del Congreso Local.

SEGUNDO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a través de Decreto No. 465 expidió el 10 de noviembre de 2015 la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 24 Ext., el día 01 de diciembre de 2015, ordenamiento a la fecha vigente, mediante el cual quedaron abrogadas las leyes que se enumeran a continuación:

1. Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 9 de fecha 31 de julio del año 2005, así como sus reformas.
2. Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 46 bis de fecha 6 de diciembre del año 2012.
3. Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 BIS de fecha 23 de diciembre del año 2012.

TERCERO. La Ley de Fomento Económico del Estado de Durango, establece como uno de los principales ejes rectores del fomento económico del Estado, la existencia y participación del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, que es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.
- III. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien tendrá solo voz.
- V. Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.
- VI. Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada una de las zonas económicas del Estado, emanados de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.
- VII. Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

CUARTO.- Coincidimos con el Titular del Poder Ejecutivo en privilegiar la ciudadanización de las instituciones y consejos de las diversas dependencias, con la finalidad de que cada día sean más ciudadanos los que integren este tipo de estructuras, por ello, el motivo principal de estas reformas, es precisamente presentar ante esta Soberanía Popular, la reestructuración del Consejo de Desarrollo Económico que contempla la creación del Consejo para el Desarrollo de Durango como instancia de coordinación interinstitucional y de concertación en donde trabajen juntos el Gobierno y los empresarios para generar proyectos, estrategias y políticas públicas que ayuden a construir regiones más competitivas e innovadoras que faciliten la atracción y retención de inversiones, contribuyendo así al desarrollo económico de Durango.

El propósito de este nuevo Consejo es contribuir a crear las condiciones para atraer y retener inversiones, que es una de las formas más reconocidas para generar empleos, mediante la construcción de una plataforma competitiva, la planeación del desarrollo y con la institucionalización de un proceso de promoción que garantice al Estado la continuidad y la visión de largo plazo.

QUINTO. El Consejo tendrá, como una de sus facultades primordiales, participar en el diseño de las políticas públicas del Estado en materia de desarrollo económico, contribuyendo a:

- La construcción, difusión y aceptación de una agenda relevante para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico del Estado;
- Posicionar y garantizar la permanencia de los temas detonadores para el desarrollo económico en la agenda pública;
- Promover la colaboración y cooperación de los principales actores del desarrollo económico;
- Coadyuvar en el diseño, ejecución y evaluación de un proyecto de desarrollo económico de largo plazo para el Estado y promover su implementación; y
- Consolidar, entre otros, la participación de la comunidad junto con el gobierno en la definición de las políticas de desarrollo económico.

Se pretende que el Consejo incida en cuatro áreas estratégicas del desarrollo económico: la planeación, la atraktividad, la promoción de inversiones y el fomento al desarrollo económico:

a) En materia de planeación, los principales objetivos serán los siguientes:

- Elaboración de un programa de trabajo en materia de operación del Consejo, de acuerdo a su Reglamento Interior;
- Generación de planes y programas que coadyuven a las políticas públicas que se aplican en materia de desarrollo económico; y
- Participar de manera activa en la conformación del Proyecto de Gran Visión Durango 2040.

b) En materia de atraktividad, las metas primordiales serán:

- Diseñar un esquema de atracción de inversiones a partir de una agenda de posicionamiento con inversionistas; y
- Gestión de inversiones y programas que mejoren la competitividad regional.

c) En materia de promoción de inversiones, sus objetivos principales serán:

- Coadyuvar en la promoción de la inversión en el Estado;
- Implementar una estrategia de comunicación que posicione a Durango como un lugar atractivo para la inversión;
- Posicionar la ventaja competitiva de la entidad a partir de la súpercarretera y del Corredor Económico del Norte; y
- Convertirse en un espacio de reflexión y propuesta para Durango en materia de desarrollo económico.

d) En cuanto al fomento al desarrollo económico, se pretende llevar a cabo:

- La elaboración e implementación de un estudio de vocaciones productivas por región; y
- Apoyar las políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas estratégicas del Estado.

SEXTO. Otro de los objetivos que se plantean, es la creación de Comités Regionales de Promoción Económica, que representen las principales actividades productivas de los municipios y sus regiones.

Las atribuciones centrales de estos comités serán:

- Agrupar y coordinar a los representantes de las principales actividades económicas, asociaciones y organismos empresariales, sociales, académicas y de las autoridades municipales de la región de influencia;
- Participar con propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del estado;
- Definir el destino para un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción que sean acordes y sinérgicos con los del Gobierno Estatal; y
- Mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales y regionales.

Estos Comités Regionales, aseguran que todas las voces de la sociedad civil, puedan ser escuchadas y sean factores importantes al momento de tomar decisiones en beneficio del fomento económico de Durango y en consecuencia, de todas sus regiones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 73, 84, 89 y se adicionan los artículos 14 BIS, 14 BIS 1 y 14 BIS 2 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 4

I a II. ...

III. Consejo para el Desarrollo: El Consejo para el Desarrollo de Durango;

IV a XVII. ...

ARTÍCULO 6. ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer al Consejo para el Desarrollo el Programa anual de promoción del Estado y sus municipios en el ámbito nacional e internacional, para incentivar y atraer inversiones a la entidad.

XVII. a XXI. ...

XXII. Coordinar los trabajos del Consejo para el Desarrollo y los Comités Regionales de Promoción Económica.

XXIII. ...

ARTÍCULO 7. La Secretaría será responsable de elaborar los programas de fomento a las MIPYMES, tomando en cuenta los criterios establecidos en la presente Ley y los acuerdos del Consejo para el Desarrollo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO

ARTÍCULO 9. El Consejo para el Desarrollo de Durango es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación de los sectores público, privado y social, el cual operará a partir de lo siguiente:

I. Dar participación a la comunidad duranguense en la definición y dirección de la promoción del Estado, observando los principios de autonomía, permanencia y ejecutividad, para que su esfuerzo se oriente a los mejores intereses del estado en el mediano y largo plazo;

II. Lograr que el número de empleos permanentes que se creen cada año en las empresas de Durango, sea superior al aumento de la población económicamente activa.

III. Desarrollar un proyecto de largo plazo para el crecimiento económico de Durango e implementar un modelo que sea viable y atractivo, considerando la realidad del Estado, su potencial natural y humano y una estimación objetiva del entorno competitivo presente y futuro; y

IV. Proponer y recomendar políticas de promoción económica, para coadyuvar en el crecimiento económico integral y sostenido del estado, que incremente la calidad de vida de los duranguenses, estableciendo un esquema de desarrollo sustentable que aproveche y optimice sus recursos naturales, su posición geográfica y su clima, respetando su ecología.

ARTÍCULO 10. El Consejo para el Desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

I. Agrupar a los responsables de las políticas económicas del Gobierno del Estado y de la comunidad empresarial, en una estructura formal de análisis y diálogo que tenga permanencia para planear y actuar con una visión de largo plazo;

II. Establecer una estrecha coordinación y colaboración con la Secretaría y los Comités Regionales de Promoción Económica del Estado de Durango;

III. Proponer un proyecto económico de largo plazo para el Estado, con base en la planeación estratégica que lo sustente, incluyendo los mecanismos de medición de avance y de difusión que de estos conceptos debe realizarse;

IV. Establecer contacto y relación constante con la sociedad duranguense para promover, detectar, revisar y apoyar en su caso, las propuestas o proyectos que acerquen al Estado a sus metas de crecimiento económico;

V. Promover una relación constante con los empresarios locales, nacionales y extranjeros, que puedan y deseen establecer en el Estado empresas permanentes, brindándoles el apoyo necesario que requieran, de acuerdo con la legislación en la materia y las organizaciones civiles y gubernamentales;

VI. Aprovechar la estructura de la Secretaría, para llevar a cabo las gestiones y acciones necesarias para la consecución de estos objetivos;

VII. Diseñar y aprobar su estructura y organización administrativa, contemplando áreas de investigación estratégica, de promoción de inversiones y las demás que se consideren necesarias para el logro de sus objetivos; estructura que deberá quedar definida en su Reglamento Interior;

VIII. Instrumentar los medios necesarios para generar y difundir en Durango, una cultura empresarial; y

IX. Recibir el presupuesto que el Gobierno del Estado le asigne cada año, administrarlo con eficiencia, transparencia e informar su utilización anualmente al Congreso del Estado y ante las demás instancias que la Ley prevé.

ARTÍCULO 11. El Consejo para el Desarrollo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, representante del sector empresarial, que será nombrado de entre los cinco consejeros empresariales, quienes lo elegirán por mayoría de votos;

III. Un Vocal Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; y

IV. Doce Consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, integrados de la siguiente forma:

a) Cuatro consejeros funcionarios públicos del Gobierno del Estado, con nivel de Secretario, que serán designados por el Gobernador del Estado.

b) Tres consejeros empresariales, que serán los Presidentes de los Comités Regionales de Promoción Económica; y

c) Cinco consejeros empresariales nombrados por el sector empresarial, de los cuales dos corresponderán a la región centro, dos a la región lagunera de Durango y un representante de la región noroeste del Estado.

Por cada integrante del Consejo para el Desarrollo, se designará un suplente. El cargo de consejero será honorífico.

El Presidente Ejecutivo, los consejeros propietarios y suplentes, representantes de los Comités Regionales y de los empresarios, formarán parte del Consejo para el Desarrollo por periodos de tres años. Al término de cada periodo, los organismos podrán refrendar el nombramiento o designar a otro Consejero.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Consejeros propietarios y suplentes, podrán dejar de formar parte del Consejo para el Desarrollo antes de terminar el periodo para el que fueron nombrados, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia irrevocable;
- b) Por destitución, a solicitud formal presentada ante el Consejo para el Desarrollo por la institución que lo nombró Consejero; y
- c) Por acuerdo del Consejo para el Desarrollo, tomado por mayoría calificada de más del sesenta y cinco por ciento de los consejeros.

En caso de renuncia o destitución de algún consejero propietario, su suplente ocupará su lugar hasta que la institución correspondiente nombre formalmente un sustituto.

ARTÍCULO 12. El Consejo para el Desarrollo se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez por trimestre. El Presidente Honorario y el Presidente Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo consideren necesario. Las convocatorias de las sesiones serán emitidas por el Vocal Ejecutivo.

El Consejo para el Desarrollo tendrá la responsabilidad de elaborar y modificar su Reglamento Interno de Operación, que deberá ser aprobado por mayoría de más del sesenta y cinco por ciento de los votos del pleno.

Los acuerdos del Consejo para el Desarrollo, serán tomados por consenso o, a falta de este, por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 13. La Vocalía Ejecutiva, tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo para el Desarrollo;
- II. Proponer al Consejo para el Desarrollo, los programas de promoción económica y los proyectos de inversión en las distintas ramas de la actividad económica de la Entidad;
- III. Proponer al Consejo para el Desarrollo y ejecutar en su caso los estudios de factibilidad en cualquiera de las tres zonas que se identifican en la Entidad a través de los Comités Regionales de Promoción Económica;
- IV. Asesorar a las personas físicas y morales, inversionistas nacionales y extranjeros, en los trámites para el establecimiento de empresas; y

V. Las demás que el Consejo para el Desarrollo le señale.

Artículo 14. Se crean tres Comités Regionales de Promoción Económica que se integran geográficamente de la siguiente manera:

I. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Centro, que comprende los municipios de Durango, Canatlán, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, Poanas, San Juan del Río, San Dimas, Súchil y Vicente Guerrero. La sede será la ciudad de Durango, Dgo.

II. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Laguna que comprende los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Cuencamé, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, Simón Bolívar, Santa Clara, Nazas, Peñón Blanco y San Pedro del Gallo. La sede será la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

III. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Noroeste, que comprende los municipios de Santiago Papasquiaro, Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Rodeo, San Bernardo, Tamazula, Tepehuanes y Topia. La sede será la ciudad de Santiago Papasquiaro.

Artículo 14 BIS. Los Comités Regionales de Promoción Económica estarán integrados por consejeros designados por las organizaciones sociales y privadas que representan las principales actividades económicas de sus respectivos municipios, además de los representantes del sector académico y profesionistas. En todos los casos, deberán formar parte de los Comités la Secretaría y los Ayuntamientos, a través de un representante nombrado por el cabildo respectivo.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 14 BIS 1. Los Comités Regionales de Promoción Económica tendrán los siguientes objetivos:

- I. Agrupar y coordinar las representaciones de las principales asociaciones y actividades económicas, empresariales, sociales y de las autoridades municipales de la región de influencia;
- II. Participar a través de sus presidentes en el Consejo para el Desarrollo, colaborando con las propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del Estado;
- III. Definir un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción económica acordes con los del Estado, en el marco de las leyes y reglamentos de los municipios, del Estado y la Federación;

IV. Mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales, regionales, nacionales y extranjeras que sean acordes con la planeación estratégica regional y estatal;

V. Generar y aprobar su estructura y procedimientos operativos, en los términos de la reglamentación interna que cada uno de ellos elabore.

VI. Representar al Consejo para el Desarrollo en su región e informarles de los acuerdos y actividades; y

VII. Recibir el presupuesto que el Consejo para el Desarrollo le asigne cada año, administrarlo con eficiencia, transparencia e informar su utilización anualmente al Congreso del Estado y ante las demás instancias que la Ley prevé.

ARTÍCULO 14 BIS 2. El Patrimonio del Consejo para el Desarrollo y el de los Comités Regionales de Promoción Económica estará formado por:

I. Los recursos que aporte mensualmente el Gobierno del Estado de Durango, por un monto equivalente al 15 por ciento de lo que se recaude cada mes por concepto de Impuesto Sobre Nómina en el Estado de Durango;

II. Por los subsidios, aportaciones extraordinarias y donativos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, de entidades paraestatales e internacionales y de los particulares, entre otros;

III. Los derechos que obtengan por vía de prestación de servicios de estudios, gestiones, análisis de viabilidad de los distintos proyectos que se sometan a la consideración del Consejo para el Desarrollo; por su ejecución o seguimiento; y

IV. Por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

El Consejo para el Desarrollo y los Comités Regionales de Promoción Económica, deberán comprobar el ejercicio de sus recursos a la Secretaría y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19. La Secretaría elaborará un Plan Sectorial, en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos establecidos en el artículo anterior, así como los acuerdos que en uso de sus atribuciones tome el Consejo para el Desarrollo.

ARTÍCULO 73. El Presidente del Consejo para el Desarrollo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudios o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

ARTÍCULO 84.

El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o suprimir conceptos y partidas presupuestales para los fines de esta Ley, por sí o a propuesta del Consejo para el Desarrollo.

ARTÍCULO 89. ...

El Consejo para el Desarrollo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del premio, el cual estará dirigido a aquellas empresas que tengan su Certificado de Empresa Duranguense y hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las modalidades siguientes:

I. a VII. ...

La persona o empresa que resulte premiada, además de la entrega de su reconocimiento, serán promovidas en los programas de difusión del Gobierno del Estado, candidatas preferentes a participar de los fondos y programa de incentivos y otros beneficios que se establezcan en las bases que al efecto se emitan en la convocatoria, y los demás que determine el Consejo para el Desarrollo a propuesta de sus integrantes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Para la elección de los cinco consejeros empresariales a que se refiere el artículo 11, fracción IV, inciso c), en la primera elección, la Secretaría convocará que los organismos y cámaras empresariales que integran el FOPRODEM Durango y el Sector Privado Empresarial de Durango, designen cada uno por asamblea a un consejero de los dos representantes de la región Durango, en este caso ningún organismo o cámara podrá duplicar su participación en la elección de consejeros; a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Gómez Palacio para que por asamblea elija a un representante, y a los empresarios más representativos de la Región Laguna Durango, para que por consenso elijan a un representante; a los empresarios más representativos de la Región Noroeste para que por consenso elijan a su representante.

En la instalación del Consejo para el Desarrollo, por única ocasión, 2 de los consejeros a que se refiere el párrafo que antecede, durarán en su cargo 3 años y 2 consejeros 2 años. El Presidente Ejecutivo electo por estos consejeros durará en su cargo por lo menos 3 años; los otros 4 consejeros definirán su primer periodo por sorteo. El Presidente Ejecutivo y los consejeros empresariales podrán ser reelectos. A partir del segundo período, todos los consejeros empresariales durarán en su cargo 3 años.

Para la renovación de los consejeros empresariales en los periodos subsecuentes, se recibirán por parte de las cámaras, asociaciones u organismos empresariales que realizaron la designación inicial, las propuestas

GACETA PARLAMENTARIA

por acuerdo de asamblea, y los consejeros en funciones serán quienes los ratifiquen o rechacen, en cuyo caso se deberá presentar una nueva propuesta.

Este mecanismo de elección de los consejeros empresariales se deberá incluir en el Reglamento interior del Consejo para el Desarrollo.

TERCERO.- Para la conformación de los Comités Regionales de Promoción Económica, la Secretaría de Desarrollo Económico convocará a las cámaras, asociaciones y organismos empresariales, empresarios, presidencias municipales y a los sectores académico y profesional para elegir a sus integrantes.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo para el Desarrollo.

QUINTO.- Una vez instalado el Consejo para el Desarrollo, deberá expedir su Reglamento Interior en un término que no exceda de 90 días, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de noviembre de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera enviada por los **CC. Diputados Jorge Alejandro Salúm del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Aleonso Palacio Jáquez, Judith Murguía Corral y Manuel Ibarra Mirano**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Representante del Partido Convergencia respectivamente, de la LXV Legislatura; la segunda enviada por los **CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salúm del Palacio, Augusto Ávalos Longoria, y José Antonio Ochoa Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVII Legislatura Congreso del Estado, que contiene Ley de Fomento Minero del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracción V del artículo 118, 125, 124, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2013 y 25 de octubre de 2016, a esta Comisión dictaminadora le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera pretende crear la Ley de Fomento Minero para el Estado de Durango, la segunda, la Ley Estatal de Desarrollo y Fomento Minero de Durango; mismas cuya intención primordial, es establecer de manera permanente en nuestro Estado, un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector, proporcionando incentivos para fomentar el desarrollo de una industria minera dinámica, capaz de responder oportuna y eficiente a las fluctuaciones de los mercados, competitiva en los ámbitos nacional e internacional, más integrada en sus cadenas productivas, con aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y que apoye el desarrollo regional, generando empleo bien remunerado y oportunidades para la potenciación de pequeñas y medianas empresas en los territorios con vocación productiva.

Es importante destacar, que para la elaboración del presente dictamen, fueron tomadas en cuenta las iniciativas anteriormente mencionadas, con la finalidad de elaborar un marco normativo adecuado a la intencionalidad de las mismas, que fomente e incentive el aprovechamiento de los recursos minerales de la entidad e impulse el crecimiento económico de la Entidad.

SEGUNDO.- Dentro el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 2013; destaca a la Minería como uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana, siendo la cuarta fuente generadora de ingresos al país, por encima del turismo y por debajo de las exportaciones automotrices, la industria eléctrica y electrónica y el petróleo; ya que dentro de los principales retos del sector, es el mantener el dinamismo y la competitividad del mismo en un ambiente de volatilidad en los precios internacionales; beneficiar y respetar los derechos de las comunidades o municipios donde se encuentran las minas, así como aumentar los niveles de seguridad en éstas.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos en ello, de tal forma que al crear esta nueva ley, se estará apoyando a este sector tan importante como es el minero, fomentando principalmente el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social, adoptando medidas legislativas para incrementar los esfuerzos y abrir nuevos caminos para este sector e incentivarlo en el sistema económico de nuestro Estado.

CUARTO.- La presente Ley, se conforma de tres Títulos y 45 artículos, conformados de la siguiente manera:

- **Título Primero, Disposiciones Generales:**

Capítulo Primero; del objeto de la ley: El objetivo primordial de esta Ley es promover y fomentar el desarrollo del sector minero, la investigación científica y tecnológica, así como la productividad en

materia minera; crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social; promoviendo el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del sector minero en la entidad.

Capítulo Segundo; de las Facultades del Ejecutivo del Estado: Algunas de las facultades que se le otorgan al Ejecutivo son estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras; realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros; brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica; entre otras.

- **Título Segundo, del Fomento para el Desarrollo Minero:**

Capítulo Primero; del Fondo Estatal para el Fomento Minero: Lo define, como un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos y tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales en el Estado, el cual deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros.

Capítulo Segundo; de la Pequeña y Mediana Minería y Minería Social: En este Capítulo se prevé que dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

- **Título Tercero: Del Consejo Técnico y apoyos e Incentivos:**

Capítulo Primero, del Consejo Técnico de Minería de Durango: Se define el Consejo como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguense; en este mismo capítulo enumera sus facultades, así como su integración.

Capítulo Segundo, de los Apoyos e Incentivos para el Desarrollo Minero: Enumera los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado, como son incentivos fiscales y no fiscales y define quienes serán los sujetos a este derecho; los requisitos que deben reunir para

poder obtenerlos, así los procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

Capítulo Tercero, de la Extinción y Cancelación de los Incentivos: Se explica en este Capítulo, los supuestos por los cuales se extinguirán o cancelarán los apoyos e incentivos descritos en el capítulo anterior, define que será la Secretaría de Desarrollo Económico, el ente que podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este ordenamiento.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se expide la **LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley, tiene como objeto:

- I. Promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Durango, para favorecer su crecimiento, sobre bases de un desarrollo equilibrado y sustentable;
- II. Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos mineros de la Entidad;

- III. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y el desarrollo social, como la productividad en materia minera;
- IV. Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social;
- V. Otorgar estímulos para y cumplir con la normatividad ecológica;
- VI. Promover el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del Sector Minero en la entidad, mediante la certificación de su planta laboral;
- VII. Impulsar la cultura empresarial de clase mundial de los participantes del sector minero;
- VIII. Vincular al sector con instituciones educativas, centros de investigación y desarrollo tecnológico; y
- IX. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias del Estado establezcan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por sector minero, aquél que comprende todas las personas físicas y morales y organismos dedicados a la exploración, explotación, transformación y beneficio de los yacimientos minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;
- II. Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y coadyuvar en la solución de la problemática en materia minera;
- III. Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en los proyectos de pequeños mineros y minería social;
- IV. Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;
- V. Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros del Estado;
- VI. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e invitar a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;
- VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;
- VIII. Elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;
- IX. Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado; en coordinación con las autoridades federales competentes;
- X. Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;
- XI. Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;

- XII. Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever en el proyecto de presupuesto de Egresos que anualmente remite al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FONDO ESTATAL DE FOMENTO MINERO

Artículo 7. El Fondo Estatal de Fomento Minero, es un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos del Gobierno del Estado.

Artículo 8. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango.

Artículo 9. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales metálicos y no metálicos en el Estado.

Artículo 10. Tendrán derecho al Fondo Estatal de Fomento Minero los mineros que cumplan con la normatividad que rija a dicho Fondo.

Artículo 11. Para cumplir por lo previsto en el artículo que antecede, el Fondo Estatal de Fomento Minero con sujeción a su Reglamento contemplará cuando menos, el otorgamiento de los siguientes apoyos:

- I. Fondo de riesgo compartido para estudios de exploración minera, préstamos para asesoría profesional para desarrollar de manera adecuada la actividad minera a través de Instituciones de apoyo a la pequeña minería y minería social, como cooperativas de ahorro y crédito minero, Financieras de Fomento, conjuntamente con el Fideicomiso de Fomento Minero, Financiera Nacional de Desarrollo y otras;
- II. Apoyo para la capacitación a la pequeña y mediana empresa minera duranguense y a las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango;
- III. Apoyo para la gestión de estudios y permisos que se requieren para el inicio de toda actividad minera, como son los estudios de impacto ambiental, cambios de uso de suelo, permiso de explosivos, entre otros;
- IV. Apoyo de asesoría técnica-jurídica para el arranque de sus proyectos de explotación;
- V. Apoyo para la reconstrucción o rehabilitación de caminos que comuniquen a las minas; y
- VI. Las demás que se establezcan por acuerdo del Comité Técnico o que sean logrados por el mismo.

Artículo 12. El Fondo Estatal de Fomento Minero será administrado por el Comité Técnico y sus integrantes tendrán acceso a toda la información relativa a su administración.

Artículo 13. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Secretario;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien fungirá como Tesorero; El titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; quien fungirá como Vocal;
- IV. El titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, quien fungirá como Vocal Técnico; y
- V. Dos representantes de Asociaciones de Mineros legalmente constituidas en el Estado de Durango, con voz sin voto.

Artículo 14.- Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente, en caso de empate voto de calidad.

Artículo 15.- Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 16.- El funcionamiento y operación del Comité Técnico se regirá con las bases establecidas en el Reglamento.

Artículo 17.- Los apoyos que se entreguen a través del Comité Técnico serán otorgados con la finalidad de que se beneficie al mayor número de mineros.

Artículo 18. Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer los mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido.

Artículo 19. La asignación de recursos del Fondo Estatal de Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

- I. El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y
- II. La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.

Artículo 20. El patrimonio del Fondo Estatal de Fomento Minero se constituirá con:

- I. Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II. Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III. Los subsidios de cualquier naturaleza;
- IV. Las donaciones que reciba;
- V. Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- VI. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII. Otros recursos que se obtengan por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

Artículo 21.- Los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad deberán fomentar la contratación de trabajadores residentes del municipio donde opere la empresa minera.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA, Y MINERÍA SOCIAL

Artículo 22. Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

Artículo 23. Los programas señalados en el artículo anterior deberán precisar:

- I. Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;
- II. Los requisitos para la obtención de apoyos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Fomento Minero;
- III. Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;
- IV. Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras; y
- V. Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO Y APOYOS E INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE MINERÍA DE DURANGO

Artículo 24. Se crea el Consejo Técnico de Minería de Durango, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

Artículo 25. El Consejo Técnico de Minería de Durango, tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

- I. Participar en la planeación, organización y coordinación de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;
- II. Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;
- III. Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;
- IV. Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;
- V. Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;
- VI. Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;
- VII. Proponer, con el consenso los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial duranguense, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;
- VIII. Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la entidad que les permita su participación directa en las acciones gubernamentales relacionadas con esta rama;
- IX. Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;
- X. Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la entidad;
- XI. Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Consejo Técnico de Minería de Durango, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El titular de la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado;
- IV. El Gerente Regional de la Región Centro Norte del Servicio Geológico Mexicano;
- V. El Gerente del Fideicomiso de Fomento Minero en el Estado;
- VI. Un vocal del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, a propuesta del Presidente del Comité; y
- VII. Un vocal representante de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 27. Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo Técnico de Minería invite a formar parte del mismo y acepten la invitación.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APOYOS E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO

Artículo 29. Los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

- I. Incentivos fiscales, que serán:
 - a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.
- II. Incentivos no fiscales, que serán:
 - a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de exploración en proyectos de pequeña y mediana minería y minería social, así como estudios minero-metalúrgicos.
 - b) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y
 - c) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 30. Tendrán derecho a los apoyos e incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las reglas de operación de cada programa y las leyes fiscales respectivas.

Artículo 31. Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;
- II. Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;
- III. Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;
- IV. Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;
- V. Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;
- VI. Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;
- VII. Fomenten la integración de encadenamientos productivos;
- VIII. Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;
- IX. Generen nuevos empleos, directos o indirectos; y

- X. Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

Artículo 32. Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

- I. Número de empleos directos o indirectos que se generen;
- II. Monto y plazo de la inversión;
- III. Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;
- IV. Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;
- V. Nivel de capacitación de la fuerza laboral;
- VI. Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;
- VII. Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;
- VIII. Grado de integración productiva con otras empresas locales;
- IX. Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o
- X. Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 33. Los apoyos e incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, las reglas de operación de los programas, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas, con base en las disposiciones financieras del Gobierno del Estado.

Artículo 34. El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso por escrito a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:

- I. La reubicación de sus instalaciones productivas;
- II. La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta,
- III. La fusión con otras empresas mineras; y
- IV. La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

Artículo 35. Los apoyos e incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

Artículo 36. Los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico, escuchando la opinión del Consejo Técnico de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;
- III. En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos; y
- IV. Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

Artículo 37. El otorgamiento de los apoyos e incentivos a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 38.- Para efectos, del artículo anterior la Secretaría de Desarrollo Económico deberá celebrar los convenios respectivos y las garantías que se acuerden con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

Artículo 39. Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los apoyos e incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Artículo 40. Para garantizar la correcta utilización de los apoyos e incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

Artículo 41. Los incentivos se extinguirán por:

- I. Cumplirse el término de su vigencia y su amortización, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Económico o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;
- II. Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas; y
- III. Cancelación.

Artículo 42. Procede la cancelación de los apoyos e incentivos cuando el inversionista o empresario minero:

- I. Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II. Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;
- III. Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- IV. No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;
- V. Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o
- VI. Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos

Artículo 43. Cuando proceda la cancelación de apoyos e incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Económico, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 45. Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Durango, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, integrará en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, una partida presupuestal, con la que se iniciará el Fondo Estatal del Fomento Minero; para los años subsecuentes corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, integrar dentro del Presupuesto de Egresos anual, la partida correspondiente al Fondo Estatal de Fomento Minero a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Técnico de Minería del Estado de Durango, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual a través de su Presidente, solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ

PRESIDENTA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DIAZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los C.C. diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio Y Elizabeth Nápoles González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las C.C. diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela De La Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de esta LXVII Legislatura, que propone *adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2017 los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura sometieron a consideración de la Asamblea adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

El desarrollo de obras públicas representa una importante fuente de crecimiento económico, empleos y bienestar para los mexicanos. Sin embargo, la prevalencia de corrupción en los sectores de la construcción y contratación pública reducen los beneficios potenciales y resultan, en muchos casos, en obras redundantes e innecesarias; obras caras y de mala calidad.

Cuando hay corrupción, la obra pública pierde su sentido como un instrumento al servicio del interés público y se convierte en una fuente de financiamiento de otros intereses.

Es por ello, que la transparencia y la rendición de cuentas representan un primer paso elemental, para reducir la discrecionalidad en la toma de decisiones sobre inversión pública en infraestructura.

Tan marcado está este problema que organizaciones de la sociedad civil se han dado a la tarea de evaluar la transparencia en las obras públicas, como fue la creación de la Métrica de la Transparencia de la Obra pública (MeTrOP) por parte del organismo México Evalúa A. C.

GACETA PARLAMENTARIA

La propuesta que presentamos tiene como fin la rápida y sencilla manera de encontrar los aspectos esenciales para la correcta transparencia en una obra pública que son: nombre o tipo de la obra, empresa o empresas encargadas, fechas de inicio y término, así como si se está utilizando un financiamiento público, privado o mixto.

Parece un tema sencillo, pues toda esa información se encuentra dentro de los contratos de proyecto para obra pública, pero para nosotros es mejor tener esa información al alcance del público sin la necesidad del trámite burocrático para pedir información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 134 de la Constitución Política Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La anterior disposición constitucional obliga a que en la realización de obras públicas el Estado observe altos estándares de calidad que aseguren obras que respondan a las necesidades de la sociedad.

Así mismo, el párrafo constitucional arriba citado debe entenderse que en el ejercicio del gasto público deben observarse una serie de regulaciones mediante las cuales se fortalecen obligaciones en materia de transparencia, anticorrupción, responsabilidades de los servidores públicos, en general un marco de actuación para la realización de la obra pública.

SEGUNDO.- Así las cosas, en materia de obra pública la transparencia debe interpretarse y ejercerse como la apertura total de la información correspondiente de manera sistemática, es decir, la realización de la obra pública a la vista y al escrutinio de todos.

Este debe ser un eje en la realización de la obra pública y es un eje que la iniciativa que dictaminamos impulsa.

Por tanto, las mejores prácticas para la transparencia en la realización de obra pública deben ser generadas por el diseño y la aplicación de normas que entiendan a la transparencia de la obra pública como un elemento que impulse el desarrollo social estatal y municipal.

TERCERO.- Las modificaciones propuestas a esta Ley atienden a la necesidad de poner a Durango a la vanguardia en transparencia de la obra pública, con la propuesta, se busca que mediante un ejercicio sencillo como lo es la colocación de lonas visibles, cada duranguense conozca cuanto se está ejerciendo, quien es responsable de la obra, la dependencia contratante, el tiempo de ejecución, entre otros datos en cada obra

GACETA PARLAMENTARIA

dando lugar a información continua, veraz, oportuna que generen las condiciones necesarias para que la sociedad pueda conocer cómo se ejerce el gasto público.

Con las reformas a este Ley, estamos generando las condiciones adecuadas para que los planes y programas del Estado y municipios se puedan llevar acabo de manera más eficiente y que posibiliten la transformación de una cultura de gobernanza tradicional, opaca y con poca información que no permite la progresión de la vida democrática.

Estas adiciones a la Ley de Obras Públicas nos hacen transitar a mejores formas de gobierno, obligando a un ejercicio transparente y adecuado de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, dando lugar con ello, a una nueva gestión institucional del Estado y municipios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un sexto párrafo al artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48.-----

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante;
- b) Tipo de Contratación de la Obra Pública;
- c) Nombre de la Obra y Número de Contrato de la obra;

GACETA PARLAMENTARIA

d) Nombre del Contratista;

e) Fecha de inicio y fecha probable de terminación de la obra, y

f) Responsable de la obra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de diciembre de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y

OBRAS PÚBLICAS

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada, por los CC. Diputados: Jesús Ever Mejorado Reyes, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Adán Soria Ramírez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Gerardo Villareal Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México y Adriana de Jesús Villa Huizar, Representante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; que contiene reformas y adiciones a la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 125, 183, 184, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a diversos artículos de la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

La Iniciativa tiene como propuesta esencial establecer en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado un conjunto de disposiciones generales que deberán observar los ayuntamientos en la autorización de proyectos de fraccionamientos habitacionales de interés social, incluidos los desarrollos de vivienda en la modalidad de condominios horizontales y verticales, relativas a la infraestructura de servicios y equipamiento urbano siguiente:

- a) Áreas de estacionamiento vehicular;
- b) Áreas verdes;
- c) Alumbrado público, y
- d) Vialidades privadas.

Una vez planteados los antecedentes esta Comisión considera que es competente para atender la presente reforma, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en su artículo 118 establece que las comisiones legislativas dictaminadoras tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación en ejercicio de las facultades, esta dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹, establece en su artículo 7 la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno misma, que a la letra dice:

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

SEGUNDO.- En ese contexto a partir de la importante reforma al artículo 115 Constitucional en el año 1983, se les otorgo a los municipios una serie de facultades y atribuciones para que intervengan de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollos habitacionales, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

Ahora bien como se deriva de lo anteriormente expuesto la materia de desarrollo urbano es concurrente ya que hay un reparto de competencias denominado “Facultades Concurrentes” entre la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que tiene como base la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la fracción II del citado precepto constitucional precisa que los ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Luego entonces, esta facultad reglamentaria del Municipio, tiene como base la Constitución y las leyes en materia de desarrollo urbano que emita el Poder Legislativo. En este supuesto se encuentra el conjunto de

¹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

regulaciones de cada uno de los municipios de Durango relacionadas con la planeación del desarrollo urbano, aplicables en sus respectivas circunscripciones territoriales, pero que tienen como referente normativo jerárquico la legislación en la materia expedida por el Congreso del Estado.

Por consiguiente la municipalización en los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición el 17 de julio de ese año del Código de Desarrollo Urbano por la LIX Legislatura del Estado. Dicho Código fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de junio de 2002, cuyo objeto se señala en el artículo primero de dicho ordenamiento:

Para mayor claridad, se transcribe el artículo citado:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación.

II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo.”

TERCERO.- Una vez analizada la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su artículo 169 a efecto de establecer las vialidades privadas ya que no están previstas en la ley, pero que son frecuentemente proyectadas en condominios habitacionales para dar acceso desde las calles colectoras y locales a las bolsas de estacionamiento de automóviles.

Por lo cual proponen los iniciadores establecer que su anchura mínima será de ocho metros y su pavimentación será opcionalmente con concreto o asfalto, con banquetas de un metro. Sin embargo, del análisis realizado por esta dictaminadora se estima conveniente modificar la redacción propuesta en el artículo 214 que hoy se pone a su consideración en cuanto a las vialidades privadas, para establecer que su anchura mínima sea de nueve metros, a fin de que el arroyo para circulación de vehículos quede de siete metros libres entre una y otra banqueta, ya que la propuesta en la iniciativa resultaba de una dimensión insuficiente para asegurar el libre tránsito vehicular. Quedando como se señala en el siguiente cuadro:

TIPO DE VIALIDAD	ANCHURA	BANQUETA
Calles colectoras	15.00 mts.	1.5 mts.

GACETA PARLAMENTARIA

Calles locales	12.00 mts.	1.5 mts.
Calles privadas	9.00 mts.	1.0 mts.

Así mismo propone reforma el artículo 214 del Título Séptimo denominado “De los Fraccionamientos y Condominios” de la multicitada ley para incorporar a dicho ordenamiento las bases normativas de infraestructura de servicios y equipamiento urbano que no está prevista en la ley, o bien se encuentra insuficientemente regulado, a saber:

Alumbrado público. Se propone el uso alternativo de tecnologías de luminarios adosados a los edificios de dos o más niveles, en el caso de los fraccionamientos de interés social en la modalidad de condominio. Para lo cual se propone reformar el inciso d) de la fracción V del referido numeral. Lo anterior, a fin de aprovechar la altura de las edificaciones, reducir el número de obstáculos en andadores o calles privadas y bajar los costos globales por vivienda.

Áreas verdes. La ley dispone arbolado y jardines en banquetas y áreas destinadas a ese fin en todos los tipos de fraccionamientos habitacionales. Pero no está señalada la superficie mínima de área verde que requieren los fraccionamientos en la modalidad de vivienda vertical, por lo cual se propone reformar el inciso g) de la fracción V del multicitado artículo, para establecer espacios equivalentes a un mínimo de diez metros cuadrados de área verde por vivienda de interés social construida en condominio vertical.

Áreas de estacionamiento vehicular. De la revisión del Título Séptimo de la citada ley, que regula los diferentes tipos de fraccionamientos habitacionales (residenciales, medio, popular, de interés social, mixtos o especiales), se desprenden que con excepción de los fraccionamientos de tipo comerciales, en ninguna de las disposiciones que contiene se establece la obligación de incluir en los diseños constructivos áreas para estacionamiento vehicular y sus especificaciones. Dicha omisión deja a merced del mercado inmobiliario y a la discrecionalidad de la autoridad municipal respectiva el exigir o no a los desarrolladores de fraccionamientos la inclusión de este tipo de infraestructura de servicios, que es muy importante.

En el caso específico de los fraccionamientos habitacionales de interés social, los iniciadores estiman que es particularmente necesario establecer claramente en la ley las áreas destinadas a estacionamiento de automóviles, por la obligación prioritaria del Estado de proteger esta modalidad de vivienda, que se construye en superficies mínimas de hasta 90 metros cuadrados por lote y, por su bajo costo, la misma está dirigida a familias de limitada capacidad económica.

Por lo cual se propone adicionar un inciso i) a la fracción V del citado artículo en el sentido de que todo fraccionamiento habitacional de interés social deberá contar, como mínimo, con un cajón de estacionamiento por vivienda. En los condominios horizontales de ese mismo tipo, con un cajón por vivienda para uso de los residentes, más un 10% adicional para visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas para uso de los residentes, más un 5% adicional para visitantes.

Al respecto, esta dictaminadora estima pertinentes las regulaciones propuestas de infraestructura de estacionamiento vehicular de los fraccionamientos habitacionales de interés social. Sin embargo, en el caso del porcentaje mínimo de cajones de estacionamiento destinados a visitantes en los condominios verticales, su proporción debe ser de un 4%; es decir, a razón de un cajón por cada 25 residentes, lo cual es acorde a las normas mínimas que garantizan el establecimiento de áreas de estacionamiento vehicular a personas con discapacidad, como la legislación del municipio de Durango (Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. GACETA MUNICIPAL, TOMO L No. 349, 11 de Marzo de 2016, pág 117) y la normatividad establecida en la Ciudad de México (Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Normas Técnicas Complementarias de Proyecto Arquitectónico. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de enero de 2004).

QUINTO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos con los iniciadores en las reformas y adiciones propuestas a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, ya que con ello las familias duranguenses adquirentes de una vivienda de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social tendrán una mayor calidad de vida ya que esta modalidad ha cobrado mayor interés en la población y los organismos públicos y privados desarrolladores de vivienda en la entidad, dado los beneficios de la redensificación del suelo para aprovechar mejor la disponibilidad de servicios y equipamiento urbano.

SEXTO.- La reducción del número de cajones de estacionamiento vehicular en condominios de varios niveles, que se propone, no sólo obedece a razones de política ambiental, sino también a generar las condiciones para alentar el mercado inmobiliario, de ofertar vivienda a precio más accesible en zonas urbanas de alta plusvalía, de mayor rentabilidad para los desarrolladores privados y más viabilidad de programas gubernamentales de vivienda de interés social con estándares de calidad.

Así mismo, es importante mencionar que la medida consistente en restringir sustancialmente el número de cajones de estacionamiento en proyectos de condominios verticales es para desalentar el uso del automóvil y abatir los costos de la vivienda ya que es una fórmula adoptada a nivel nacional por los organismos públicos promotores de vivienda de interés social.

De ahí que esta propuesta de reforma, pretende cubrir un vacío existente en la legislación urbanista duranguense.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 169, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo tercero a la fracción IV del artículo 214, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo segundo al inciso g) de la fracción V del artículo 214; un nuevo inciso i) a la fracción V del artículo 214; **se reforma** el inciso d); el inciso f); el inciso h) todos de la fracción V del artículo 214, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169.-.....

I.- a la III.-.....

IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y

V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214.-

I.- a la III.-.....

IV.-.....

.....

Las calles privadas deberán tener una anchura de 9 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

.....

V.-.....

GACETA PARLAMENTARIA

a).-.....

b).-.....

c).-.....

d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos **o adosando luminarios a edificios de condominios**, con modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;

e).-.....

f).- **Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas**, a juicio del ayuntamiento;

g).-.....

Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;

h).- Placas de nomenclatura en los cruces de calles;

i).- **Estacionamiento, con un cajón por vivienda. En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y, en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 4% adicional para uso de visitantes; y**

VI).-.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

DIP AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

DIP GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura Local así como por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las iniciativas y considerandos:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2017, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presento a consideración de la LXVII Legislatura reformas a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

En la sesión de fecha 14 de noviembre de 2017 la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura Local dio cuenta de la iniciativa de Ley de Víctimas del Estado de Durango presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez propone reformas la actual Ley de Víctimas del Estado de Durango y sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

... la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres , ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

El Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango propone la expedición de una nueva Ley de Víctimas del Estado de Durango, respaldando su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

GACETA PARLAMENTARIA

La presente iniciativa establece el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho, brindándoles la máxima protección mediante la aplicación de las medidas que establece la ley General de Víctimas, la cual tiene como base la promoción, respeto, protección y acceso efectivo de sus derechos a fin de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar y sancionar la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos tendiente a conseguir la reparación integral a las víctimas.

De igual manera, obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas en el ámbito de sus competencias, a velar por la protección de las víctimas, y proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las mismas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Se instituye a la Comisión Ejecutiva Estatal, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica y de gestión, que contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Contempla un Comité Interdisciplinario Evaluador estableciéndolo como una área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de dotarlo de funciones específicas como la elaboración de proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación de víctimas del delito.

La Comisión Ejecutiva Estatal, como organismo público descentralizado, contará con una Junta de Gobierno, órgano de vigilancia, administración, y se crea la Asamblea Consultiva con la finalidad de constituir la como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal teniendo como objetivo específico la participación de la sociedad civil, al estar integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

La iniciativa establece la obligación para la Comisión Ejecutiva Estatal de crear un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. A fin de que la Comisión a través de dicho programa garantice como mínimo la formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como las rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Instaura la obligación para Fiscalía y Secretaría de Seguridad Pública, de capacitar a su personal respecto de los contenidos temáticos de la presente Ley y Ley General de Víctimas, así como la supervisión de los programas de capacitación correspondientes a fin de que el personal adscrito a estas realice sus

funciones en apego a dichas leyes y respetando los derechos fundamentales de las víctimas de delito o violación de derechos humanos.

Un aspecto novedoso de la presente Ley es el establecimiento de la obligación para el Estado, de implementar una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal a fin de permitir obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas con el tema de víctimas de delito y violación de derechos humanos.

Establece como requisito para el ingreso de los servidores públicos de las diferentes instituciones relacionadas con víctimas, que dentro del criterio de valoración estos tengan formación en derechos humanos, a fin de que puedan brindar de manera efectiva las medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral a las víctimas de delito o de violación de derechos humanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos, garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos local, federal y municipal. Para ello, la esfera de aplicación constitucional se sugiere en los artículos 1o, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C; artículos que conllevan a la formación jurídica de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013, reformada mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año. Esta Ley establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, siendo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen en favor de la víctima u ofendido del delito. En esa tesitura, en la Ley General de Víctimas se establece claramente la operación de dicho Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2014, la LXVI Legislatura Local expidió la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual tiene como objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Asimismo, precisa que la atención y protección de las víctimas deberán ajustarse a los principios de eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la

Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia; señalando además que en todo momento se impedirá realizar una victimización secundaria, para lo cual, queda prohibido negarle la condición de víctima debido a sus características, o condicionar el ejercicio de sus derechos a la realización o sujeción de procedimientos que provoquen que la víctima sufra nuevamente el hecho victimizante o algún otro derivado de la conducta de servidores públicos, incluyendo las demoras injustificadas, prácticas dilatorias y el trato inadecuado a las víctimas.

TERCERO.- Los compromisos internacionales suscritos por México así como las sentencias dictadas por Cortes Internacionales obligan a que el sistema jurídico nacional y estadual asuman una visión integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas, así como las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito mediante una acción u omisión; para lo cual, se deberá ofrecer a las víctimas las medidas necesarias y precautorias para lograr reivindicar sus derechos; esto se logra a través de la observancia del Derecho Internacional contenidos en las Convenciones y Tratados, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto la doctrina nacional ha señalado que:

La ampliación garantista de nuestra Constitución en materia de derechos victimales no es un caso aislado en el mundo. La incorporación activa de las víctimas y el redimensionamiento de sus derechos en la jurisdicción, ante los agresores y autoridades administrativas, es la transformación más sensible y socialmente significativa de la justicia penal contemporánea. Los derechos de las víctimas han experimentado un importante impulso a través del movimiento internacional por los derechos humanos, aunque los discursos sobre la mayor protección victimal presenten matices importantes entre aquellos que propugnan por una mayor atención integral, la rehabilitación, el debate entre la expansión punitiva o retribución como medida disuasiva frente a posturas más favorables a un derecho penal mínimo, con medidas administrativas y mediación penal, pasando por propuestas que buscan eliminar la victimización desde la raíz, tales como los enfoques de prevención.²

Los diversos cambios constitucionales han fortalecido el desarrollo de la cultura de los derechos humanos, lo cual ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el infractor de la norma, y abandonando la idea de que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización.

La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el procedimiento penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito.

² Gutiérrez Juan Carlos y Cantú Silvano. *Los derechos de las víctimas. Una interpretación del artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/30.pdf>

CUARTO.- Bajo la anterior perspectiva estimamos favorables las iniciativas en estudio, toda vez que pretenden armonizar la normatividad local al texto constitucional federal y dar cumplimiento a la Ley General de Víctimas.

Los cambios normativos que se establecen en este decreto son la consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva a una justicia restaurativa que se basa en la idea de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe excluir a la víctima ni a la comunidad donde se consuma; y, además, en que se debe dar al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el sujeto pasivo, tanto moral como económicamente.

Conscientes de la importancia de contemplar el ordenamiento idóneo para ampliar la efectividad jurídica hacia las personas que sufren daños como resultado de conductas violentas y de que los derechos de las víctimas no han sido ejercidos de manera efectiva, en razón de obstáculos estructurales y operativos para un verdadero acceso a la justicia y de acuerdo con el tema que hoy nos ocupa, con el presente dictamen los órganos estatales, adquieren como obligación brindar atención, protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, y en especial las víctimas.

Reconociendo además que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de ellos, es por tales razones que se considera emitir una nueva ley estatal en materia de víctimas que se adecue con los lineamientos generales, que fomente las condiciones efectivas, mediante mecanismos y acciones concretas de operatividad, tanto en el campo jurisdiccional como administrativo, para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, en razón de que observamos que el contenido de la propuesta del Ejecutivo, está encauzada a que no sólo se proteja a las que son víctimas de un delito, sino que se proporcione una reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tal y como lo señala la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia y; tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas del delito o violaciones a los derechos humanos, a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Esta Ley obliga, en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de los distintos niveles deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal y Local, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito, realizando las siguientes acciones:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

III. Atención: Acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;

IV. Asistencia: El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado y municipios, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;

V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;

VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VIII. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Comisionado Ejecutivo Estatal: El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

X. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XII. Comité: El Comité Interdisciplinario Evaluador;

XIII. Daño: La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente;

XIV. Daño moral: Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación;

XV. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XVI. Fondo Estatal: Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas;

XVII. Plan Institucional: Plan Institucional de Atención a Víctimas;

XVIII. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte;

XIX. Ley General: Ley General de Víctimas;

XX. Ley: Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXI. Programa Estatal: Programa Anual Estatal de Atención a Víctimas;

XXII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XXIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

XXV. Registro Nacional de Víctimas: Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral;

XXVI. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de protección, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante;

XXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXIX. Víctimas Directas: Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables;

XXX. Víctimas Indirectas: Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa;

XXXI. Víctimas Colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos;

XXXII. Víctimas Potenciales: Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y

XXXIII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.

Artículo 4. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad.- Es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II. Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador.- Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección.- Toda autoridad de los distintos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XV. Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y los sectores privado y social, incluidos los grupos y colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XVI. Progresividad y no regresividad.- Las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVII. Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVIII. Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente Ley, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XIX. Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; y

XX. Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley.

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- I.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos por lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- V.** A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VI.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes y eficaces;
- VII.** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;
- VIII.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- IX.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- X.** A obtener en forma oportuna y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XI.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIII.** A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XIV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XV.** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVI.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XVIII. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XIX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XX. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXI. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXIV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVI. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVIII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXIX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la presente Ley;

XXX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXI. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la legislación laboral;

XXXIV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las

personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos del Fondo Estatal en términos de esta Ley;

XXXVI. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.

Artículo 7. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional y oportuna de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al fondo deberá otorgar los recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere y sea certificada dicha situación por la institución pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de víctimas podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación que establezca el Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal, medidas de ayuda inmediata, en caso de no contar con disponibilidad de recursos, resarciéndolos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 9. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, y relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional; y

Garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 10. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las

víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia o presunción de muerte, por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 11. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la Ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una

sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, de no repetición y de protección.

Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño causó un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 16.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a las medidas de rehabilitación, las cuales buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos, e incluye entre otras:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a las niñas y niños y adolescentes víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 18.- Las medidas de compensación se otorgará a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Está se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos del fuero común que ameriten prisión preventiva oficiosa, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estas compensaciones serán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 19.- La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal, cubrirá la compensación en forma subsidiaria del daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

La Comisión Ejecutiva Federal podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo Federal, cuando la Comisión Ejecutiva Estatal, lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima deberá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley.

Artículo 22.-Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; y

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos.

Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de no existir determinación, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley, sin que supere el monto máximo previsto en el artículo 19 de esta Ley, según la gravedad del daño sufrido.

En el caso de violaciones a derechos humanos y error judicial, la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir a la dependencia responsable de dicha violación restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a las víctimas, y se lleven a cabo la aplicación de sanciones administrativas y penales contra el servidor público responsable, condenándolo a la reparando el daño causado.

Artículo 23. - Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 24. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 25.- El Estado, a través de las autoridades competentes, realizarán acciones encaminadas garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, siendo las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad; consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender, el juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 26.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 27. Todas las medidas a que se refiere esta ley, así como la asistencia, atención o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales o municipales proporcionados a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 29. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario; y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 30. En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 32. El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Estatal, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima;

V. Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en esta Ley y en la Ley General;

VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XI. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

XII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XIV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;

XV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XVI. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XVII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XVIII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los y municipios:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;
- b) Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- c) Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- d) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- e) Titular de la Secretaría de Educación
- f) Titular de la Secretaría de Salud;
- g) Titular de la Fiscalía General del Estado;
- h) Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
- i) Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.
- j) Titular del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

II. Poder Legislativo del Estado:

- a) El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. Poder Judicial del Estado:

- a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante por cada municipio del Estado, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. El Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 35. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Sistema o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Sistema deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica y de gestión, contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva Estatal, tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 1 de esta Ley.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Registro Estatal, Fondo Estatal, Asesoría Jurídica y el Comité Interdisciplinario Evaluador.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango y podrá establecer oficinas en otros municipios, cuando así autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo Estatal, con fundamento en la fracción XII del artículo 42 de esta Ley.

Las víctimas podrán acudir directamente, a la Contraloría del Estado, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 37. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Estatal;
- II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas para la elaboración del Plan Institucional;
- IV. Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Sistema Estatal;
- V. Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;
- VI. Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas;
- VII. Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- VIII. Rendir un informe anual, ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en la Ley;
- IX. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- X. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral;
- XI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XIII. Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Ejecutiva Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales;
- XIV. Colaborar con el Sistema Estatal en la realización de diagnósticos;

XV. Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas;

XVI. Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios;

XVII. Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas;

XVIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

XIX. Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto;

XX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales, así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos;

XXI. Procurar a la víctima la reparación integral;

XXII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XXIII. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

XXIV. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

XXV. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

XXVI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

XXVII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

XXVIII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas que incluye la asesoría jurídica;

XXIX. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXX. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXXI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas

para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXXII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXXIII. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XXXV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXVI. Elaborar protocolos para generar mecanismos de atención a víctimas del delito conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Proponer al Sistema programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de delitos graves o violaciones a derechos humanos cometidos contra una víctima o un grupo de víctimas;

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;

XXXIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones; y

XL. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y mediante convenios de colaboración con las dependencias y entidades municipales y federales que corresponda, de manera obligatoria, el apoyo de asesores capacitados para proporcionar ayuda, protección y asistencia en la reparación integral de las víctimas del delito.

Artículo 38. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 39. El Programa Institucional deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

GACETA PARLAMENTARIA

En cada ejercicio fiscal la Comisión Ejecutiva Estatal formulará su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO

Artículo 40. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

- I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y
- IV. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

La Comisión Ejecutiva Estatal, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos jurídicos que celebre la Comisión, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal administrará sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.

La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 42. Los programas financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Artículo 43. El Comisionado Ejecutivo Estatal someterá el programa financiero para su autorización a la Junta de Gobierno; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 44. La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Comisión Ejecutiva Estatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

CAPÍTULO X DEL COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador del Estado, debiendo tener acreditada experiencia en atención a víctimas.

GACETA PARLAMENTARIA

En la designación del Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 46. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- VI. Ser licenciado(a) en derecho titulado con cedula profesional, y tener un mínimo de 4 años de egresado de la institución educativa; y
- VII. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 47. El Comisionado Ejecutivo(a) Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 48.- El Comisionado Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera esta Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil del estado, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del Director de Asesoría Jurídica y asesores jurídicos respectivos;
- III. Dirigir las sesiones que celebre el Sistema Estatal y la Junta de Gobierno;
- IV. Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- V. Dar seguimiento y notificar a los integrantes del Sistema Estatal y de la Junta de Gobierno, los acuerdos de las sesiones realizadas ante estas;
- VI. Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento;
- VII. Rendir informe anual ante la Junta del Gobierno y el Sistema Estatal de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente. Así como los servicios de ayuda,

asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

X. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando;

XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal;

XII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Previa validación de la Junta de Gobierno; y

XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO XI DE JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con la víctima y la sociedad.

Artículo 50. La Junta de Gobierno, será la autoridad máxima de la Comisión Ejecutiva Estatal; se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Estatal;

IV. Vocales, que serán:

- a. El (la) Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
- b. El (la) Secretario de Salud del Estado.
- c. El (la) Secretario de Educación del Estado.
- d. El (la) Titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- e. Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta; y

VI. Un comisario Público que será designado por la Secretaría de Contraloría; con derecho a voz pero sin voto.

Los servidores públicos de la Junta de Gobierno tendrán cargo honorífico.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente y deben ser designados mediante oficio. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.

GACETA PARLAMENTARIA

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos tres de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley;

V. Recibir los informes que la Comisión Ejecutiva Estatal emita de conformidad con la Ley General;

VI. Validará los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgué a las víctimas;

VII. Aprobar el presupuesto operativo anual; y

VIII. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

Las facultades, organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno, se establecerán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 52. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.

Artículo 53. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza: el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Artículo 54. El órgano de vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal estará integrado por un Comisario Público y su suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, quién tendrá las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las citadas atribuciones, la Junta de Gobierno y la Comisionada Ejecutiva Estatal proporcionarán la información que les sea solicitada por los Comisarios Públicos.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 55. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, y de la Dirección de Planeación seguimiento y evaluación, así como de las Secretaría General de Gobierno, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley de Planeación del Estado de Durango.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Artículo 56. La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;

IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango;

V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;

VI. Recabar de la Comisión Ejecutiva Estatal, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

VII. Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;

VIII. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;

IX. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

X. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

XI. Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;

XII. Hacer que la Comisión Ejecutiva Estatal cumplan las disposiciones fiscales;

XIII. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;

XIV. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 57. La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. Realizar auditorías y evaluaciones, a la Comisión Ejecutiva Estatal, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

IV. Vigilar que los recursos financieros asignados, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;

VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

VII. Recibir y analizar los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;

VIII. Vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en la Comisión Ejecutiva Estatal se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;

X. Establecer, coordinadamente con la Comisión Ejecutiva Estatal, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y

XI. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La Secretaría General de Gobierno, tendrá respecto de Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;

Establecer políticas de desarrollo;

II. Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar;

III. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;

IV. Coordinar la operación y evaluar los resultados de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;

V. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y

VI. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59. La responsabilidad del control al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. El Sistema Estatal y la Junta Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

CAPITULO XVI DE LAS ÁREAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 60. El Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica, son unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, sus titulares durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

I. Ser ciudadano duranguense;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO XVII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 61. El Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos del orden común, al Sistema Estatal, creado en esta Ley encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal. El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Comisionado Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 62. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y la Ley General:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas

precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a las protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Las dependencias e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso de que estos soportes no existan, las dependencias e instituciones a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las dependencias e instituciones serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 63. La solicitud de incorporación al Registro Estatal se realizará en forma totalmente gratuita, consignándose en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 64 y 66 de esta Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las víctimas o representantes legales, que se nieguen a la inscripción del Registro Estatal de víctimas, no tendrán acceso a las medidas señaladas por esta Ley

En materia de salud, será necesaria la inscripción al registro y más aún tratándose de casos que pongan en riesgo la vida o la salud de la víctima.

Artículo 64. Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante; y

V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la entidad e institución que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 65. Será responsabilidad de las entidades o instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración;

III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la Comisión Ejecutiva Estatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato;

IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración;

VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales;

VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 66. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, y no se requerirá valoración de los hechos cuando se tengan las determinaciones que se señalan en el siguiente artículo.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 67. Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 68. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

- I. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- IV. La descripción del daño sufrido;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima; y

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y atención que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO XVIII INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 70. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;

II. Centros de detención o reclusión;

III. Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Albergues;

V. Instituto de Defensoría Pública; y

VI. Síndico municipal.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuentan.

Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas antes señaladas.

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VIII. El Ministerio Público.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75. Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación;

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y

XIV. Salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal y estará obligado a sistematizar, analizar y actualizar la información para la debida integración del Registro

XV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO XIX DEL FONDO ESTATAL

Artículo 76. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Estatal, previo dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción II, podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción I de la Ley.

Artículo 77. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral.

Artículo 78. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 % del Gasto Programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos, y sin que pueda ser disminuido;

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mismo Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 79. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

Artículo 80 La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refiere el Capítulo Tercero y Quinto, de esta Ley con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

La Comisión Ejecutiva Estatal vigilará que el Fondo Estatal, cuente permanentemente con una reserva del 20%, del presupuesto asignado, para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo perteneciente a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 81. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

- I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
- III. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y
- IV. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Sistema Estatal.

Artículo 82. El titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal, y
- IV. Realizar las entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa determinación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal. Dichos pagos se registrarán en los términos dispuestos por la presente ley.

Artículo 83. El Comisionado Ejecutivo Estatal, determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 85. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 86. En cuanto reciba una solicitud la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 87. Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley.

La presente Ley, como las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO XX DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 88. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, perteneciente a la Comisión Ejecutiva Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos del Reglamento de la Ley.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley General.

Artículo 89. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas; y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 90. El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas;

IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios;

VI. Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos;

VIII.- Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;

IX. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;

X. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante.

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 91. El Asesor Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

III. Asesorar, asistir y representar a las víctimas desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad y en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Tramitar, supervisar, implementar y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas, lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme;

VIII. Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;

X. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; y

XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento Interior que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXI DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 92.- El Comité Interdisciplinario Evaluador, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Comité está integrado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, Director Jurídico, Director del Fondo, Director del Registro, y responsable dictaminador, con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación prevista en la Ley y el Reglamento;

II. Elaborar proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia; y

III. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;
- V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; y
- VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 94. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 95. Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos; y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO XXII DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 96. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, dentro de su ámbito de competencia:

- I. Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos;
- II. Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;
- III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;

IV. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal;

V. Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos;

VI. Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales;

VII. Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

VIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

IX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas;

XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada;

XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima;

XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables;

XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos;

XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97.- Las instituciones hospitalarias públicas de los diferentes niveles de gobierno, que se encuentren en el estado, tienen la obligación de brindar atención de emergencia de manera inmediata, a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima y sin exigir condición previa para su admisión. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado y cumpliendo los requisitos en el establecidos, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 98. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 99.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones estatales y municipales, de las que dependen las casas de refugio, albergues y acogidas que estén instaladas en el Estado, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; en caso de no contar con los espacios suficientes y adecuados contratarán los servicios necesarios a fin de brindar este derecho a las víctimas.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 100.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 101.- El Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 102. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades correspondientes, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 103. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los derechos humanos.

Artículo 104. La Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

III. Procedimientos administrativos y judiciales;

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 105. El Estado, implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 106. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización de su personal, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 107.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado, implementarán programas que aseguren el acceso de las víctimas a la educación y se promoverá su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán las medidas pertinentes para superar esta condición.

La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en el Estado.

Artículo 108. El Estado y Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos.

El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 109. Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y con esta Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan Institucional y Programa Estatal;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110. El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo; haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes, en los casos de los particulares que funjan como representante legal, que asesoren a las personas a ostentarse como víctimas cuando no lo sean, o para omitir información transcendental que impida llegar a la verdad de los hechos, así como en los casos de abuso hacia las víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Víctimas del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7 extraordinario de fecha 6 de mayo de 2014 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

CUARTO. - En un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos deberán armonizar la normatividad que corresponda en materia de atención a víctimas.

QUINTO.- En un plazo de 180 días naturales, se realizarán las adecuaciones normativas de las Instituciones que prestan atención médica a efecto de reconocer su obligación de prestar la atención de emergencia a que se refieren los artículos 97 y 98 del presente Decreto.

SEXTO.- Las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, y la Junta de Gobierno, en apego al artículo 32, 50 y las relacionadas en el artículo 34 y 51 ambos de la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales, deberán de adecuar sus Reglamentos a efecto de señalar la Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento que estarán a cargo de las obligaciones que le impone esta nueva función.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO.- La Fiscalía General, deberá generar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales.

OCTAVO.- Las Instituciones estatales y municipales, deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo, sobre el contenido del rubro denominado de la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización de la Ley General de Víctimas.

NOVENO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, en el siguiente ejercicio Fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO.- En el término de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto se deberá de integrar el Fondo Estatal y crearse el fideicomiso en términos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - La designación de los titulares del Fondo, del Registro y de la Asesoría Jurídica, así como de los asesores de víctimas, deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos que actualmente se encuentran en funciones dentro de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas continuaran en el ejercicio de su encargo en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta en tanto no se realicen los nuevos nombramientos, o en su caso la ratificación correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, económicos y materiales, así como los archivos que sean parte de las actuaciones de la asesoría jurídica de víctimas, que se encuentren en posesión de los Organismos y Dependencias del Estado, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Los expedientes relativos a la asesoría jurídica de víctimas que se encuentren en posesión del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 (cinco) días de noviembre del año 2017.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Indígenas** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el C. Diputado Adán Soria Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene adiciones a la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118 fracción XX, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 07 de Noviembre del año próximo pasado, los suscritos damos cuenta que le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, que contiene adiciones a la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La mencionada iniciativa tiene como finalidad el adicionar las comunidades de San Francisco de los Cano, San Francisco de los Remedios, Ciénega Prieta, Los Pomas, Toro Quemado, La Soledad, La Simbra, correspondientes al Municipio de Guanaceví y La Estación, San Antonio, El Patio, Nueva España correspondientes al Municipio de Vicente Guerrero, a la **Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**. Al adicionar estas comunidades, se estará construyendo el reconocimiento y declaratoria como pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad primordial de reconocer su condición y su identidad, asimismo se verán favorecidas con los apoyos que establecen los programas sociales

especialmente diseñados para ellas y contribuir de esta manera a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, ya que en la actualidad atraviesan por altos grados de marginación social.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede, consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVII/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Por lo tanto, la presente comisión, el día 9 de Mayo del presente año, signó un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen crear, reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

QUINTO.- Con base en lo anterior, el 11 de Julio del año en curso, se emite convocatoria con el objeto de garantizar los derechos territoriales, políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de su derecho a la seguridad de su existencia y su desarrollo futuro, así como para legitimar las acciones que en el ámbito del Gobierno Estatal se diseñan y desarrollan, garantizando una amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales, el Poder Legislativo del Estado, con fundamento en el artículo 2, 6, 7, 11, 12, 17 y 22 de la Ley de Consulta

Indígena para el Estado y Municipios de Durango, y con la finalidad de recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer la Iniciativa que pretenden adicionar la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, se realizó la consulta a través de asambleas comunitarias en las sedes que para tal efecto fueron consideradas por las asambleas municipales de autoridades comunitarias³.

SEXTO.- Y como se desprende en la Tesis jurisprudencial 2ª. XXVIII/2016 (10ª.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXXI, Junio de 2016. Tomo II, página 1211;

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculden a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.

Se hizo el acompañamiento de La Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría General de Gobierno del Estado, la

³ Se anexan al expediente del presente dictamen.

GACETA PARLAMENTARIA

Secretaría de Desarrollo Social del Estado y las presidencias municipales de Guanaceví y Vicente Guerrero.

SÉPTIMO.- Asimismo, de los estudios realizados por las diferentes Instituciones que apoyaron la Consulta, se desprende que de las siete localidades que la Iniciativa declara del municipio de Guanaceví, solamente cinco son de dicho municipio, La Cimbra corresponde al municipio de Ocampo y Toro Quemado al municipio de Tepehuanes.

En el caso del municipio de Vicente Guerrero, esta comisión considera prudente mencionar, en base a la consulta, a la encuesta realizada, al trabajo de campo y a la identificación que se hizo en el lugar, se encontró el número suficiente de habitantes de origen indígena, para determinar que los asentamientos denominados San Antonio, El Patio y Nueva España, sean incluidas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

POR MUNICIPIO

GUANACEVÍ

N O	CLAVE DE REFERENC IA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100090317	San Francisco de los Cano	25°50'11.591" N	106°28'58.459" W	2,328
	100090072	San Francisco de los Remedios (Las Pintas)	26°22'05.938" N	106°12'03.893" W	2,011
	100090031	Ciénega Prieta	25°15'06.867" N	106°03'38.970" W	2,596
	100090031	Las Pomas	25°09'43.481" N	106°10'09.581" W	2,739
	100090285	La Soledad	25°54'29.020" N	105°54'27.303" W	1,982

TEPEHUANES

GACETA PARLAMENTARIA

N O	CLAVE DE REFERENC IA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENC IA ALTITUD
	100350460	Toro Quemado	25° 45' 45.549"N	106°09'48.131" W	2,616

GACETA PARLAMENTARIA

OCAMPO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100170152	La Cimbra	26° 23' 55.489"N	106°03'48.929"W	2,821

VICENTE GUERRERO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100380012	Estación Vicente Guerrero	23° 42' 51.470"N	103°59'40.764" W	1,917
		San Antonio			
		El Patio			
		Nueva España			

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD INTERIOR”
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.